



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 51221/2022

AUTOS: “MIRANDA, JOSE LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I) Llegan los autos a esta Sala, a causa del [pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27/2/2025](#), en el que se estableció “*Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa ‘Lacuadra’ (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad. Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado.*”.

Sobre el particular, cabe memorar que, en la [sentencia de primera instancia](#), se condenó a la accionada a cancelar al actor, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 26/12/2020, las prestaciones dinerarias de pago único admitidas con raigambre en la LRT, ajustadas según los lineamientos del DNU 669/19 (por aplicación del índice RIPTE) hasta la fecha en que se practique la liquidación del art. 132 LO, con más un interés puro del 6% anual. No obstante, luego se dispuso la aplicación del régimen de accesorios delineado por las Actas 2783 y 2784 de esta CNAT (Considerando IV, segundo párrafo).

Frente a la [apelación que interpuso la parte demandada](#) contra el decisorio de origen, la [sentencia definitiva dictada por la Sala IV de esta Cámara](#), no se expidió respecto de la vigencia, interpretación, alcance y aplicación del DNU 669/19, sino que se limitó a disponer que los “intereses” -sin indicar cuáles- se capitalicen a la fecha del traslado del recurso en sede administrativa.

Como consecuencia de la decisión adoptada por la CSJN, se ha eliminado –en la especie- la implementación de las Actas CNAT 2783 y 2784 establecida en la sentencia de primera instancia (Considerando IV, segundo párrafo) en un párrafo que en sí no guarda



coherencia con el resto del decisorio y que luce como un mero error en la confección de la resolución recaída. En tal marco, corresponde a esta Sala dirimir originariamente el planteo deducido por la aseguradora ante esta Cámara, al tiempo de deducir su recurso de apelación con el fallo de origen.

Ahora bien, la ART recurrente se ciñe a petitionar que se aplique la tasa activa legislada en la redacción original del art. 11.2. de la ley 27348, pero de ninguna manera se hace cargo de todo lo argumentado en primera instancia, sobre la vigencia, interpretación, alcance y aplicación que cabría efectuar de las contenciones del DNU 669/19, ni acerca de la declarada inaplicabilidad de la Res. 1039/19 de la SRT, ni se intenta demostrar la sinrazón o invalidez del fundamento desarrollado con base en la norma reglamentaria que se explicitara aplicable en la especie (ver Considerando III del fallo de primera instancia). Ello importa que el cuestionamiento recursivo ensayado por la demandada, en modo alguno satisface las exigencias de admisibilidad formal que impone el art. 116 de la LO en lo que concierne a los aspectos recién apuntados, lo que lleva forzosamente a su desestimación.

Por lo demás, el criterio aplicado en primera instancia -sin el agregado de intereses adicionales cfr. Actas 2783 y 2784 CNAT-, se compadece no sólo con el criterio sostenido por esta Sala en las [SD del 28/4/2023 en Expte. 3.814/2022 “Callahuara Inchausti, Germán Mario c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”](#), [SD del 11/4/2024 en Expte. 20.496/2023 “Torrez, Florencia A. c/ Provincia ART S.A.”](#), [SD del 20/9/2022 en Expte. 51.646/2017 “Maidana, Ramón Antonio c/ Galeno ART S.A. s/ accidente”](#) y [SD emitida en el Expte. “Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”](#) (entre muchas otras del protocolo de este Tribunal), sino también con el criterio que recientemente he desarrollado tomando en consideración las modificaciones introducidas por la ley 27802 al art. 276 LCT, que exceptúa a los créditos laborales de la prohibición de indexar (ver [SD del 16/4/2026 dictada en el Expte. 704/2025 “Revelante, Solange Natalia c/ Swiss Medical ART S.A. s/ recurso ley 27348”](#), del registro de esta Sala), por lo que en el caso, corresponde que las prestaciones admitidas en el pronunciamiento de primera instancia, se liquiden únicamente de la forma explicada en sus Considerandos II) y III), resultando aplicables los intereses capitalizables semestralmente, sólo en caso de incumplimiento a la intimación de pago del art. 132 de la LO, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del art. 12 de la ley 24557 (cfr. ley 27348 y DNU 669/19).

II) Sin perjuicio de que los cambios sugeridos impactan sobre el producto económico del litigio, se estima adecuado mantener lo fijado en los pronunciamientos previos, en materia de costas procesales y honorarios profesionales, para ambas instancias, con la salvedad de que, sobre aquellos aspectos del pleito, debe proyectarse la nueva solución que aquí se ha dejado propuesta. Lo dicho torna abstracto el tratamiento de cualquier planteo deducido contra las costas y estipendios establecidos en la sentencia de origen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

El **Dr. Alejandro Sudera** dijo:

I.- No comparto lo analizado y concluido en el voto que antecede.

En efecto, no encuentro que los argumentos desarrollados por mi estimada colega sean determinantes para variar respecto del criterio consensuado recientemente y plasmado en la causa N° 6.455/2025 [“Valdiviezo Víctor Alejandro c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#), por lo que propongo que en la etapa prevista en el art. 132 LO, se calcule la prestación debida actualizando el IBM mediante la aplicación del índice RIPTE desde la fecha del evento dañoso (16/12/2020) hasta su efectivo pago dejando sin efecto la adición del 6% anual y sólo en caso de incumplirse con el pago en el plazo debido, se aplicarán los intereses del modo establecido en el tercer párrafo del art. 12 de la ley 24557 (conf. modificación de la ley 27348 y el DNyU 669/19) sobre el capital actualizado.

II.- En materia de costas y honorarios, adhiero a la propuesta de mi estimada colega de mantener lo resuelto por la Sala IV CNAT.

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** dijo:

En lo que es motivo de disidencia entre mis distinguidos colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Sudera por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de primera instancia disponiendo que en la etapa prevista en el art. 132 L.O. se calcule la prestación debida de conformidad a lo establecido en el considerando I del voto del Dr. Sudera; 2º) Mantener lo decidido por la Sala IV en materia de costas y honorarios.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

Leonardo J. Ambesi
Juez de Cámara

sar

